

# ESTATUTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
ACUERDO NUMERO 92 DE 1979 (19 de Junio)  
ACTA NUMERO 26

"Por el cual se modifica el Acuerdo 70 de 1978 del Consejo Superior Universitario y se precisan los criterios para la determinación del salario del Personal Docente".

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO en uso de sus atribuciones legales, y  
CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del Acuerdo 70 de 1978 emanado del Consejo Superior Universitario se ha visto la necesidad de una mayor precisión en el enunciado de los criterios para la determinación del salario del Personal Docente de la Universidad y de compendiar en un solo Acuerdo las disposiciones vigentes;

ACUERDA:

## ARTICULO 6o.

El puntaje por producción científica, técnica ó artística que los Docentes realicen durante el tiempo de su vinculación a la Universidad Nacional, se asignará en la siguiente forma:

- a) Por trabajos de carácter científico, técnico o artístico producto de investigaciones realizadas por el Docente y publicados en revistas especializadas, hasta tres (3) puntos por cada publicación.
- b) Por libros editados como resultado de una amplia labor de investigación científica realizada en el país, que sea síntesis y universalización del conocimiento en un campo dado, hasta diez (10) puntos.
- c) Por libros de textos de nivel universitario editados para un amplio

público y fruto de una suficiente experiencia docente en el tema, hasta seis (6) puntos.

d) Por composiciones musicales o obras originales de artes plásticas como escultura, pintura y grabado, de carácter monumental y que revelen un aporte creativo sobresaliente, hasta seis (6) puntos.

e) Por producciones de nivel universitario de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento, en el área de especialización del Docente, tales como Ensayos, Monografías científicamente elaboradas, artículos de Síntesis sobre el estado actual del conocimiento en un tema científico, técnico o artístico, Conferencias estructuradas con base en el tema completo del programa de una asignatura publicadas en número suficiente y con una presentación aceptable, libros editados de referencias (Glosarios, manuales), hasta dos (2) puntos.

## PARAGRAFO 1:

Para un Docente el máximo puntaje acumulable por producción científica, técnica o artística será de cincuenta (50) puntos.

## PARAGRAFO II:

Para los efectos de la aplicación del presente artículo no se considerarán, por ningún motivo, las tesis de pregrado o de posgrado, ni los trabajos presentados para fines de promoción.

## PARAGRAFO III:

Los trabajos y obras de que habla el presente artículo se refieren a aquellos publicados con posterioridad al Primero (1o.) de Enero de 1977.

## PARAGRAFO IV:

Los puntajes tendrán validez salarial a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su reconocimiento por el Consejo de Investigaciones y Desarrollo Científico.

## ARTICULO 7o:

Cuando una publicación o una obra tengan más de un autor se procederá en la siguiente forma:

- a) Hasta tres (3) autores se otorgará a cada uno el puntaje asignado a la publicación a la obra.
- b) Si aparecen más de tres (3) autores, se otorgará a cada uno la mitad del puntaje asignado a la publicación o a la obra.
- c) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se puede desglosar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se tratarán como artículos o monografías orgánicamente ensamblados.

## PARAGRAFO:

En casos especiales de publicaciones de carácter interdisciplinario en las cuales figuren más de tres (3) autores, el Consejo Académico podrá autorizar la ampliación del número de autores de que tratan los literales a) y b).

## ARTICULO 8o.

Al Personal de Expertos de la Universidad Nacional se le aplicará en todas sus partes los artículos referentes a la producción científica, técnica o artística.

## PARAGRAFO:

Los puntajes que el Consejo de Investigación y Desarrollo Científico haya asignado según lo dispuesto en el Acuerdo 70 de 1978 se reajustarán a los criterios del presente Acuerdo.

do a partir de la fecha de su expedición.

**ARTICULO 9o.**

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los Acuerdos 70, 107 y 147 de 1978

y las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá D.E., a los diecinueve (19) días del mes de Junio de mil novecientos setenta y nueve (1979).

**Presidente**

RODRIGO LLOREDA CAICEDO.

**Secretario**

GUILLERMO SICARD MONTEJO.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
ACUERDO NUMERO 33 DE 1981**

(25 de Marzo)

**ACTA 7**

"Por la cual se modifica el Artículo 5o. del Acuerdo 92 de 1979".

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
en ejercicio de sus facultades legales, y  
CONSIDERANDO:**

1o. Que el Comité de Investigaciones y Desarrollo Científico, ha definido los criterios para la evaluación y las calidades mínimas para la asignación de puntaje por producción científica técnica o artística;

2o. Que el Artículo 5o. del Acuerdo 92 de 1979 del Consejo Superior Universitario fija al Consejo de Investigaciones y Desarrollo Científico la función de decidir sobre la asignación de puntajes, según la calidad de los trabajos científicos, técnicos o artísticos que se presenten para ese efecto;

3o. Que el Acuerdo 124 de 1980 no contempla lo anterior como función a cargo del Comité de Investigaciones y Desarrollo Científico,

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1o.**

El Artículo 5o. del Acuerdo 92 de 1979, quedará así:

Para la asignación de puntaje por producción científica, técnica o artística se seguirá el siguiente procedimiento:

a. Toda publicación u obra, resultado de la producción científica, técnica o artística de un docente de la Universidad Nacional, en el área de su especialidad, será sometida por el respectivo Director del Departamento o Instituto a la consideración del Comité de Directores de la Facultad.

El Comité estudiará la publicación u obra y los resultados de la evaluación que hayan realizado por lo menos dos expertos en la materia respectiva, y emitirá su concepto.

b. La publicación u obra, las evaluaciones de los expertos y el concepto del Comité de Directores serán enviados a la Vice-Rectoría Académica para su posterior trámite ante la Comisión de Asignación de Puntaje que integran:

- El Vice-Rector Académico
- Un Vice-Decano, designado por el Consejo Académico.
- Un representante del CINDEC
- El Director de la División de Asuntos de Personal Docente.
- Un Profesor Asociado o Titular, con amplia trayectoria académica, designado por el Consejo Superior Universitario.

c. La Comisión, siguiendo las pautas establecidas por la Universidad, decidirá el puntaje que estime adecuado y lo comunicará a la División de Asuntos de Personal Docente y a la Facultad correspondiente.

d. En casos particulares, la Comisión podrá asesorarse de especialistas o expertos en el área para decidir la calificación y la adjudicación de puntaje a que haya lugar.

**ARTICULO 2o.**

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Artículo 5o. del Acuerdo 92 de 1979 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.E. a los veinticinco (25) días del mes marzo de mil novecientos ochenta y uno. (1981).

**Presidente**

JOSE LUIS ACERO JORDAN

**Secretario**

GUILLERMO SICARD MONTEJO.